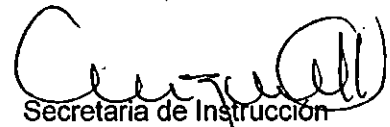


**Versión Pública de Resolución RR-0549/2023, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0549/2023</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0549/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210421523000094, través de la que se requirió:

*"...solicito copia simple del Acuerdo ACT/024/2019, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de la Reserva de Información sobre intervención de llamadas.."(Sic)*

**II.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

*...de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 142, 150, 154, 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.*

*Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normativas aplicable,, para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a que se encuentren en sus archivos o que estén*



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0549/2023**

**obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.**

**De lo anterior hacemos de su conocimiento la siguiente información:**

**Le informamos que los acuerdos del Comité de Transparencia de esta fiscalía, se encuentra publicada de conformidad con lo establecido en las Obligaciones de Transparencia en su artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Obligaciones Generales de Transparencia en su artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y de los Lineamientos Técnicos Generales, en nuestro sitio web en la siguiente ruta electrónica:**

**PORTAL DE TRANSPARENCIA**

**<http://www.fiscalia.puebla.gob.mx> -Transparencia—Obligaciones de Transparencia—(artículo 77 fracción XXXIX)—Año 2019--- Comité de Transparencia--- Primer Inciso.**

**Asimismo le proporcionamos a siguiente liga electrónica en donde podrá consultar de forma directa el acuerdo solicitado: <http://187.157.44.125/DocsTransparencia/71b7ee0c-9293-46ac-a0db-6d5e5f8b16b2.pdf> (sic).**

**III.** El veintiuno de enero de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; expresando como motivo de inconformidad, la entrega de la información en un formato distinto al solicitado.

**IV.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-0549/2023**, turnando los presentes autos a la respectiva Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El treinta y uno de enero, del presente año, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrido,

debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la persona recurrente y que no consiente que sus datos personales sean divulgados, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El día trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV; 23; 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como confidencial, la entrega de información incompleta y la puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad la persona recurrente dentro del recurso de revisión expresó lo siguiente:

*"el SO no me respondió en los términos en el que solicité la información pública. Pedí copia simple de un acuerdo de reserva y me envían al sitio web. Pido al ITAIPUE que intervenga.."(sic).*

A dicha aseveración de inconformidad, el sujeto obligado, rindió su informe justificado, señalando lo siguiente:

**... INFORME CON JUSTIFICACIÓN...**

**La respuesta prevista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, normativa que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.**

**Respecto al agravio de la recurrente, esta se duele que la información no le fue entregada en el formato solicitado, es decir en copia simple y que este sujeto obligado le proporcionó la dirección electrónica del sitio en donde podría consultar la información que requería, sin embargo esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública del solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información en el formato señalado en el acuse de registro de la solicitud, tal como lo establece la normatividad aplicable.**

**De acuerdo con lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Transparencia, las solicitudes presentadas ante los sujetos obligados deberán contar con los siguientes requisitos:**

**...V. la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

**Como se puede observar en la fracción V del citado artículo, se fija que los solicitantes podrán elegir la modalidad de entrega de la información que requieren; es así que dentro, del acuse de registro de solicitud con folio 210421523000094, presentada ante este sujeto obligado la hoy quejosa señala en el apartado de "Modalidad de entrega: cualquier otro medio incluido los electrónicos" esto es que se requirió la información vía medio electrónico, por lo que con total apego a lo requerido, este sujeto obligado entregó la información por medio electrónico.**

**Cabe recalcar que es insidioso el reclamo de la recurrente, puesto que la información se entregó de la forma solicitada.**

**Por otra parte, de acuerdo con el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío elegidos por el solicitante. La información se entregará en medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.**

**Aunado a lo anterior el numeral 161 de la Ley de Transparencia del Estado, insta a los sujetos obligados a que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, archivos públicos o en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, la unidad de transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultarla, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.**

**De modo que esta Fiscalía dio cumplimiento a cabalidad a lo dispuesto en el citado artículo, puesta en la repuesta provista se le hizo saber a la quejosa que la información solicitada ya se encontraba publicada en un formato digital, en el portal WEB de la Fiscalía General del Estado, puesto que dicha información forma parte de las obligaciones de transparencia, además de indicar el paso a paso para acceder al documento, se ofreció la liga electrónica directa para acceder al acuerdo, sin necesidad de ingresar a la página web de la Fiscalía, privilegiando en todo momento su derecho de acceder a la documentación; así mismo, se dio contestación en los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.**

**De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III de la Ley de la materia, solicito se confirme la respuesta otorgada a la solicitante."**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios, ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la persona **recurrente**:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000094.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

✍ Por el **sujeto obligado**.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000094, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la respuesta al folio 210421523000094, emitida el veinte de enero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI del folio 210421523000094.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: de la impresión del correo electrónico por el que le fue enviada la respuesta a la solicitante, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.-** En este considerando se realizará el estudio del acto reclamado en el Recurso de Revisión, consistente en la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado.

En primer lugar, la persona recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió en copia simple copia simple del acuerdo de reserva ACT/024/2019, del Comité de Transparencia de la Fiscalía; a lo que el sujeto obligado remitió como respuesta una liga electrónica, así como el paso a paso para poder conocer la información solicitada, así como una liga electrónica directa, la cual remitía sin necesidad de pasos a la información requerida.

En efecto, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención de la persona recurrente fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado poniendo a disposición la información en formato distinto al requerido.



Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación reitero su respuesta inicial e hizo mención que en ningún momento se negó a proporcionar información como lo pretende hacer valer la persona recurrente, sino por el contrario, la autoridad responsable puso a su disposición a través de dos ligas electrónicas, una con paso a paso y otra más directa que remitían a la información requerida; precisando los motivos y fundamentos legales en los cuales sustentaba sus argumentos para el cambio en el formato en la entrega de la información, es decir, los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como anexando una captura de pantalla del registro de la solicitud de acceso a la información, en la que se puede observar en el apartado de "modalidad de entrega", cualquier otro medio incluido los electrónicos.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**2** "Artículo 6. ...

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ...”**

**“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley; deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de ...”**

*veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”*

*“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción; ...”*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio de la persona recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

En ese sentido y atendiendo a la literalidad del acto reclamado la persona recurrente, centra su agravio en expresar su inconformidad con el cambio de formato de entrega de la información, concretamente al referir de forma textual lo siguiente:

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148 fracción V, 152, 153 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

**ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

**...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...".**

**"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

**Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.**

**ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

**En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

**ARTÍCULO 161 En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo."**

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Así también, en caso de que la información ya se encuentra publicada en algún medio electrónico, el sujeto obligado podrá optar en proporcionar lo requerido en dicho medio, salvaguardando así también el principio de gratuidad, máxime que en el caso que nos ocupa la persona recurrente si bien requirió la información en copia simple, también lo es que la misma en su formato de solicitud manifestó como modalidad de entrega: **cualquier otro medio, incluido los electrónicos.**

Ahora bien, el **Criterio-06/2006** emitido por la Suprema Corte, dispone lo siguiente:

*"MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA. Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aún cuando únicamente se confiera en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.."*

Del citado criterio, se desprende que, cuando la información sea solicitada en copia simple y medios electrónicos, se entenderá por cumplida la entrega de información al remitir al solicitante en el medio donde se encuentre, sin necesidad de generar o entregar en copia simple, situación que desde un inicio aconteció en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que de los archivos que integran el expediente que nos ocupa se puede observar que se remitió a la persona recurrente dos ligas electrónicas de las cuales era posible conocer lo requerido; una en la cual se desglosa en paso a paso y la otra una liga electrónica directa de la cual, esta autoridad pudo

observar que con el simple hecho de transcribirla en cualquier buscador de internet es posible conocer el acuerdo de reserva solicitado; tal y como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



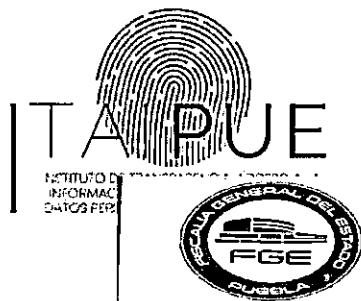
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
 ACUERDO: ACT/024/2019

ACT/024/2019

ACUERDO del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, por el que se Confirma la Clasificación de Información Reservada de la Fiscalía General del Estado de las Investigaciones:

- |                      |                      |                      |
|----------------------|----------------------|----------------------|
| CDI/346/2018/FISDAI, | CDI/353/2018/FISDAI, | CDI/116/2018/FISDAI, |
| CDI/007/2019/FISDAI, | CDI/305/2018/FISDAI, | CDI/358/2018/FISDAI, |
| CDI/334/2018/FISDAI, | CDI/003/2019/FISDAI, | CDI/002/2019/FISDAI, |
| CDI/362/2018/FISDAI, | CDI/011/2019/FISDAI, | CDI/360/2018/FISDAI, |
| CDI/328/2018/FISDAI, | CDI/001/2018/FISDAI, | CDI/017/2019/FISDAI, |
| CDI/04/2018/FISDAI,  | CDI/018/2019/FISDAI, | CDI/019/2019/FISDAI, |
| CDI/030/2019/FISDAI, | CDI/027/2019/FISDAI, | CDI/024/2019/FISDAI, |
| CDI/008/2019/FISDAI, | CDI/280/2018/FISDAI, | CDI/033/2019/FISDAI, |
| CDI/042/2019/FISDAI, | CDI/038/2019/FISDAI, | CDI/041/2019/FISDAI, |
| CDI/049/2019/FISDAI, | CDI/046/2019/FISDAI, | CDI/055/2019/FISDAI, |
| CDI/005/2018/FISDAI, | CDI/316/2018/FISDAI, | CDI/328/2018/FISDAI, |
| CDI/066/2019/FISDAI, | CDI/061/2019/FISDAI, | CDI/334/2018/FISDAI, |
| CDI/068/2019/FISDAI, | CDI/048/2019/FISDAI, | CDI/053/2019/FISDAI, |
| CDI/070/2019/FISDAI, | CDI/057/2019/FISDAI, | CDI/069/2019/FISDAI, |
| CDI/327/2018/FISDAI, | CDI/167/2017/FISDAI, | CDI/197/2018/FISDAI, |
| CDI/275/2018/FISDAI, | CDI/076/2019/FISDAI, | CDI/338/2018/FISDAI, |
| CDI/355/2018/FISDAI, | CDI/080/2019/FISDAI, | CDI/002/2019/FISDAI, |
| CDI/088/2019/FISDAI, | CDI/084/2019/FISDAI, | CDI/090/2019/FISDAI, |
| CDI/086/2019/FISDAI, | CDI/257/2018/FISDAI, | CDI/346/2018/FISDAI, |
| CDI/37/2019/FISDAI,  | CDI/231/2018/FISDAI, | CDI/44/2019/FISDAI,  |
| CDI/267/2018/FISDAI, | CDI/292/2018/FISDAI, | CDI/58/2019/FISDAI,  |
| CDI/040/2019/FISDAI, | CDI/192/2017/FISDAI, | CDI/329/2018/FISDAI, |
| CDI/162/217/FISDAI,  | CDI/351/2018/FISDAI, | CDI/014/2019/FISDAI, |
| CDI/308/2018/FISDAI, | CDI/045/2019/FISDAI, | CDI/051/2019/FISDAI, |
| CDI/348/2018/FISDAI, | CDI/309/2018/FISDAI, | CDI/284/2018/FISDAI, |
| CDI/065/2019/FISDAI, | CDI/016/2019/FISDAI, | CDI/269/2018/FISDAI, |
| CDI/333/2018/FISDAI, | CDI/072/2019/FISDAI, | CDI/073/2019/FISDAI, |
|                      | CDI/289/2018/FISDAI, | CDI/253/2018/FISDAI, |

Boulevard Méndez del 2 de Mayo Esquina 31 Oriental C.A. Ladreros de México C.P. 72530 Puebla, Pue. Tel: (222) 3 11 79 00 Ext. 4050 www.fiscalia.puebla.gob.mx



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Ponente: **Nohemi León Islas**  
Expediente: **RR-0549/2023**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
ACUERDO: ACT/024/2019

13459/2018/ZC, CDI 17407/2017/ZC, CDI 9398/2017/ZC, CDI 6863/2018/ZC, CDI 2510/2018/C5, CDI 8543/2017/ZC, CDI 12621/2017/ZC, CDI 110/2018/UEIDTDF/UIET, CDI 60/2017/UI-A-II, CDI 3158/2018/AESEX, CDI 3155/2018/AESEX, CDI-2581/2016/TEH, CDI-483/2019/TEH, CDI-100/2019/TECM, CDI-63/2017/TEZ, NUAT-2942/2018/TEH, CDI-619/2019/TEH, CDI-538/2019/TEH, CDI-1406/2017/TEH, CDI-288/2019/CDSER, CDI-303/2018/ACATLAN y 19766/2019/ZC; en términos de lo dispuesto en los artículos 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dr. ULISES SANDAL RAMOS KOPRIVITZA, Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CONSIDERANDO**

1.- La Unidad de Transparencia recibió la solicitud de acceso a la información con folio 00300219, a la cual le dio el trámite respectivo con el fin que las unidades de investigación dieran respuesta a la solicitud planteada.

En términos de lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 115 fracción I, 123 fracciones XI y XII, 155 Inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Fiscalía de Investigación Metropolitana, Fiscalía de Investigación Regional, Fiscalía de Secuestro y Delitos de Alto Impacto, Unidad Especializada en Tortura de la Fiscalía de Especializada de Combate a la Corrupción, Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales Mesa de Apoyo para Litigación de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición Cometida por Particulares, a través de la Unidad de Transparencia, sometió a confirmación del Comité de Transparencia, la Reserva de Información, consistente en la información solicitada.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la respuesta inicial, así como el informe justificado materia del presente, justificó debidamente el haber entregado la información requerida.

Por tanto, si partimos de la base que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder a la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de las solicitudes y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado le hizo saber a la persona recurrente que la información que requiere podía ser consultada a través de dos ligas electrónicas en donde una se dirigía paso a paso y en la segunda se direccionaba de forma directa al acuerdo de reserva solicitado, como se ha mostrado en párrafos anteriores.

Por ende, continuado con el análisis de la respuesta a la solicitud se observa que el sujeto obligado si cumple con su obligación de dar acceso a la información, al

acreditarse que lo requerido si se encontraba en la liga proporcionada, máxime que la persona recurrente en su formato de solicitud manifestó en modalidad de entrega cualquiera, incluido el medio electrónico.

Esto es, si bien la Ley de la materia concede a los solicitantes la posibilidad de elegir la modalidad de entrega de la información, no menos cierto es que la Ley de la materia hace que la información debe proporcionarse en ese medio cuando sea posible, así como si los mismos se encuentran ya publicados será posible indicarle el medio en el que sea posible conocerlos, y en el caso que nos ocupa fue a través de medios electrónicos.

Precisado lo anterior, de acuerdo con lo antes manifestado por el sujeto obligado tanto en la respuesta inicial, como en el informe justificado, encontrando sustento en los artículos 152, 153 y 161 de la Ley de la materia, pues en ellos se establece la facultad para los sujetos obligados de proporcionar la información en el estado en que se encuentra cuando ésta implique su análisis, estudio o el procesamiento de documentos.

De ahí que el sujeto obligado satisfizo el derecho de acceso a la información de la persona recurrente concediéndole el acceso de forma en medios electrónicos del acuerdo de reserva requerido, en el sentido de que se puede hacer llegar como respuesta a los solicitantes la información a través del medio en que se encuentren y en el caso que nos ocupa fue a través de medios electrónicos.

Esto es, si bien la persona recurrente solicitó acceder a la información a través de copia simple, cierto es que el artículo 161 de la ley de la materia en electrónico, como se ha mencionado en párrafos anteriores establece que una de las formas en que se puede proporcionar respuesta, es informando el medio en que se encuentre y en este




caso resultó ser el medio electrónico, por lo que resulta apegado a la Ley de la materia conceder el acceso en un formato distinto al solicitado.

A partir de lo anterior, podemos validar que mediante su orientación el sujeto obligado permite que el particular se allegue de la información requerida, pues puede obtener los documentos requeridos, garantizando el derecho de acceso a la información.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio de la persona recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000094.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

 **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla

de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMI LEON ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0549/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el 14 de junio de 2023.

PD3/NLI/RR-0549/2023/CGLL